

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ, presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.616.55 Q.E.P.D hijo de los causantes dentro de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y de la ley 2213 de 2022, se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Verificado el poder otorgado se menciona que el poderdante bajo la gravedad del juramento manifestó:

“Que como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.616.55 Q.E.P.D. hijo de los causantes y que existen otros 11 hijos quienes son: ALIX RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.216, GUILLERMO RODRIGUEZ ARIZA CC. 7.533.426, JAVIER RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.615. 085, ILBA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.089, LAURA RODRIGUEZ LOPEZ CC. 41.777.893, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.467, MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA CC. 51.748.897, JOSE VITALINO RODRIGUEZ ARIZA, ALIRIO RODRIGUEZ ARIZA, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ARIZA, JOSE ELBER RODRIGUEZ ARIZA igualmente desconozco la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, legatarios, acreedores sociales o hereditarios distintos de los que se indican en la solicitud de apertura; así mismo que no hay ni ha habido proceso judicial o notarial respecto de esta sucesión.

Sin embargo, la demanda se dirige solo contra los señores (as) MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.467, MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA CC. 51.748.897, JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 1.101.174.236, por lo que se evidencia un ocultamiento respecto de los interesados y presuntos interesado en la presente sucesión, Maxime si se tiene en cuenta que demandas radicadas bajo números 2023-00176, 2023-

00221 y 2024-00037 se informa la existencia de mas herederos como lo son los señores ALIX RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.216. GUILLERMO RODRIGUEZ ARIZA CC. 7.533.426. ILBA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.089. LAURA RODRIGUEZ LOPEZ CC. 41.777.893, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.467. MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA CC. 51.748.897. JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC 1.101.174.236 JOSE VITALINO RODRIGUEZ ARIZA CC 5.711.781. ALIRIO RODRIGUEZ ARIZA NUIP 5.711.543. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ARIZA NUIP 0013617560. JOSE ELBER RODRIGUEZ ARIZA CC 91.011.128, e inclusive en el proceso bajo radicado 2024-00037 se enuncia la existencia de mas interesados los cuales son los señores LAURA RODRIGUEZ LOPEZ CC. 41.777.893 y JOSE ELBER RODRIGUEZ ARIZA CC 91.011.128. ya que manifiesta la apoderada de la parte demandante en dicho escrito que el El causante EDUARDO RODRIGUEZ Q.E.P.D tuvo dos hijos por fuera de la unión con RAIMUNDA ARIZA CEPEDA quienes son LAURA RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE ELBER RODRIGUEZ ARIZA.

Por lo que se conminara a la parte apoderada SUGEY RENTERIA MOSQUERA, para que actúe de acuerdo a los deberes que impone la ley procesal civil en su artículo 78 numeral 1 el cual resalta el deber de actuar con lealtad procesal en cada uno de los actos. So pena de compulsas de copias ante la comisión nacional de disciplina judicial.

Así mismo deberá atender lo dispuesto en el artículo 489 numeral 8 y en el artículo 85 del C.G.P ya que es evidente que la parte demandante conoce la existencia de otros asignatarios diferentes a los mencionados.

2. Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 315-9997 se observa que la señora MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA realizó donación de derechos y acciones sucesión DE EDUARDO RODRIGUEZ Y RAIMUNDA ARIZA CEPEDA A JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sin que se haga manifestación alguna en los hechos respecto de la Genesis de mencionada situación

Por otra parte, no se hace manifestación algún respecto si debe o no ser vinculado el señor JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y la calidad del mismo aportado la correspondiente prueba de acuerdo el artículo 85 del C.G.P

3. En los hechos deberá relatar e informar la totalidad de asignatarios teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de este proveído.
4. Por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., tratándose de inmuebles. Así que deberá el interesado presentar la mencionada relación teniendo en cuenta los respectivos avalúos catastrales.
5. Deberá realizar el requerimiento que establece el artículo 492 respecto de los asignatarios, para lo cual tendrá lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia.
6. Identificar en los hechos de la demanda el número de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la sucesión.
7. La pretensión 4 deberá ser complementada de acuerdo a lo establecido en el numeral primero de esta providencia.

8. Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que los documentos de cesión de derechos allegados como prueba a las presentes diligencias, pero no expone en la situación fáctica el fin de la misma, y si pretende el interesado se reconozca como cesionario, siendo que dentro de los requisitos de la demanda establece que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones (Art. 82 numeral 5 del C.G.P.); en tal virtud deberá la parte demandante dar cumplimiento a la citada disposición para evitar confusiones al interior del proceso.
9. Respecto del acápito cuantía y competencia el mismo debe ser ajustado de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, 26 y 28 del C.G.P.
10. Respecto a la prueba correspondiente a oficiar a la inspección de policía para que practique desalojo de perturbadores de la posesión del inmueble casa habitación finca Los Naranjitos # matrícula inmobiliaria 315 – 9997 ubicada en la vereda Iroba – Puente Nacional Santander la misma debe ser eliminada ya que no es una prueba y por otro lugar se está ante un proceso liquidatario y no ante una acción administrativa de policía.
9. Por así establecerlo el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan de todos los interesados en el presente proceso para recibir notificaciones personales.
11. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022,

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ, presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D) hijo de los causantes dentro de la referencia, quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

Sucesión Doble Intestada
Causantes: RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ
Radicado 685724089002-2024-00099-00

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **SUGEY RENTERIA MOSQUERA**, para que actúe como apoderado de FREDY JHOANY GARCIA ROMERO cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez